

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00004 - 00 (Cuaderno principal)

Seria del caso imprimirle validez a la diligencia de notificación personal realizada por la parte ejecutante respecto a su pasiva BLANCA ALICIA LUCAS RAMIREZ (pdf 07 Cp.), pues la misma posee acuse de recibido positivo (p.3 pdf 07 Cp.); se remitió la demanda y sus anexos en su totalidad junto con la providencia que libro mandamiento de pago adiada 18/02/2022 (p. 6_7 pdf 07 Cp.), tal como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto acredite la forma en como obtuvo el canal digital de su pasiva, allegando la documental pertinente, recuérdese que por auto que libro mandamiento ejecutivo se le indico a la parte ejecutante que *“en caso de notificar esta decisión a la parte demandada por el canal digital deberá probar sumariamente la forma como obtuvo tal información más allá de la mera manifestación (art. 8° DL 806 de 2020), de lo contrario deberá adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291- 292 CGP).”*

En consecuencia, REQUIERASE en los terminos del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de este proveído la parte demandante acredite la forma en como obtuvo el canal digital de su pasiva, esto es lopil7891@hotmail.com a efectos de tener por notificada a la única demandada en esta causa judicial e integrar el contradictorio en debida forma, o en su defecto proceda a realizar sus diligencias de notificación conforme los postulados del estatuto procesal general primigenio, esto es artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cualquiera de las dos formas escogidas deberá cumplir a cabalidad con las formas impuestas por el legislador para cada tramite, so pena de tener por desistida la presente demanda. (num. 6 art. 78 CGP).

Secretaria controle términos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.22 del 05/06/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890aaf0e2f72edc00833b2bc0d7b4d6102a98ebb3d66d7b51c004811b672167e**

Documento generado en 02/06/2023 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>